



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0165-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 19/02/2018	Hora: 11:57:45.04... Folios:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 131-0724 del 01 de septiembre de 2017, notificada de manera electrónica el día 07 de septiembre de 2017, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA** a la Sociedad **DESARROLLOS DE ORIENTE S.A.S.** con Nit. 900.883.185-7 a través de su Representante Legal la señora **OLGA LUCIA TORO OCAMPO** identificada con cédula número 42.886.721, o quien hiciera sus veces al momento, consistente en la suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies arbóreas que se encuentran establecidas tanto para el predio identificado con FMI N° 020-7133, con sitio de coordenadas **-75°22'36.41"W₁ 6°07'30.27" N₁ Z₁:2180;- 75°22'35.67" W₂ 6°07'28.34" N₂ Z₂:2179** (lugar donde se autorizó el aprovechamiento forestal), como para el predio con sitio de coordenadas **-75°22'42.8W 6°7'33.2N Z: 2107, -75°22'40.5W 6°7'32.6N Z: 2104 y -75°22'37.9W 6°7'32.1N Z: 2105**, (lugar donde no se autorizó aprovechamiento forestal y se realizó la tala de 22 individuos).

1.1 Que en el mencionado Auto, la Corporación dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la Sociedad **DESARROLLOS DE ORIENTE S.A.S.** con Nit. 900.883.185-7 a través de su Representante Legal la señora **OLGA LUCIA TORO OCAMPO** identificada con cédula número 42.886.721, o quien hiciera sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (*Actuaciones contenidas en el expediente 05.615.33.28594*).

2. Que mediante Resolución 131-0715 del 04 de septiembre de 2017, notificada de manera electrónica el día 07 de septiembre de 2017, la Corporación requirió a la Sociedad a través de su representante legal para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo aclarara: *i*) la información referente al predio, en el cual se realizó el aprovechamiento de (6) seis Pinos (*Pinus patula*) y los (13) trece Eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) en un sitio con coordenadas **-75°22'42.8W 6°7'33.2N Z: 2107 y -75°22'40.5W 6°7'32.6N Z: 2104** (GPS – WGS84), *ii*) el Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal presentado a la Corporación mediante los Radicados No. 131-4767 del 8 de agosto de 2016 y 112-0553 del 16 de febrero de 2017, en cuanto al predio en el cual se realizó el aprovechamiento de 6 Pinos (*Pinus patula*) y los 13 Eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) y las especies que se encuentran establecidas en dicho predio con coordenadas **-75°22'42.8W 6°7'33.2N Z: 2107 y -75°22'40.5W 6°7'32.6N Z: 2104** (GPS – WGS84). (*Actuaciones contenidas en el expediente 05.615.06.25340*).



3. Que mediante Auto 131-0849 del 05 de octubre de 2017, notificado vía correo electrónico el 05 de octubre de 2017, la Corporación ordenó a la Unidad de Trámites Ambientales de la Regional Valles de San Nicolás, la **EVALUACIÓN TÉCNICA** del radicado **131-7168 del 15 de septiembre de 2017**, haciendo énfasis en los numerales 1 y 2 del aparte denominado "IV. SOLICITUDES" de la información. Emitiendo concepto técnico en el cual se determine si la Sociedad a través de su representante legal dio claridad a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Resolución 131-0715 del 4 de septiembre de 2017, en sus artículos segundo y tercero. (Actuaciones contenidas en el expediente 05.615.06.25340).

3.1. Que mediante informe técnico 131-2560 del 4 de diciembre de 2017, se evaluó la información con radicado 131-7168 del 15 de septiembre de 2017, en el cual se recomendó que no era factible acoger la información presentada por la **SOCIEDAD DESARROLLOS DE ORIENTE S.A.S**, por lo que se procedió parte de esta Autoridad ambiental a formular pliego de cargos en contra de la sociedad mencionada, mediante Auto 131-0004 del 03 de enero de 2018 y notificado vía correo electrónico el 10 de enero de 2018. Los cargos formulados fueron los siguientes

CARGO PRIMERO. *Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0889 del 09 de noviembre de 2016 y Resolución 131-0264 del 22 de abril de 2017.*

CARGO SEGUNDO. *Realizar aprovechamiento forestal de (22) veintidós individuos: 13 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), 6 individuos de la especie pino (*Pinus patula.*), 1 individuo de Cipres (*Cupressus lusitanica*) y 2 individuos de Caboneros (*Bejaria aestuans*), interviniendo la Ronda Hídrica de protección de la Quebrada La Pereira. Actividad que no contó con los respectivos permisos por parte de la Autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en el municipio de Rionegro con sitio de coordenadas **-75°22'42.8W 6°7'33.2N Z: 2107, -75°22'40.5W 6°7'32.6N Z: 2104 y -75°22'37.9W 6°7'32.1N Z: 2105.***

4. Que mediante radicados 131-0714 del 24 de enero de 2018 y 112-0231 del 24 de enero de 2018, la señora **OLGA LUCIA TORO OCAMPO** en calidad de representante legal de la **DESARROLLOS DE ORIENTE S.A.S** con Nit. 900.883.185-7, presentó descargos en contra del auto 131-0004 del 30 de enero de 2018 y mediante radicado 131-1272 del 8 de febrero de 2018, solicitó levantamiento de la medida preventiva, en el escrito de descargos solicitó la práctica de una vista de campo conjunta entre los equipos técnicos de la autoridad ambiental y la sociedad, con el fin de evaluar sobre el terreno el material técnico aportado en este escrito y los presupuestos de actuación técnica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, va que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada la prueba solicitada, este Despacho accede a decretar la práctica de la misma. En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dentro del proceso que se adelanta en contra de la Sociedad **DESARROLLOS DE ORIENTE S.A.S.** con Nit. 900.883.185-7 a través de su Representante Legal la señora **OLGA LUCIA TORO OCAMPO** identificada con cédula número 42.886.721, o quien hiciera sus veces al momento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar a petición de la parte investigada la práctica de la siguiente prueba: **Visita técnica** al área donde se realizó el aprovechamiento forestal por parte del profesional de CORNARE correspondiente a un Ingeniero Foresta y técnicos de la sociedad **DESARROLLOS DE ORIENTE S.A.S.**, con el objeto determinar si el área y las especies intervenidas eran para el desarrollo del proyecto denominado CATO ETAPA I, para el desarrollo de una vía de acceso al proyecto (calle 18 entre la carrera 54 y la portería de la urbanización). **La diligencia se llevará a cabo el día 26 de febrero de 2018, a las 8.30 de la mañana en el predio.**

Parágrafo. Los gastos que se ocasionen en la práctica de estas pruebas a cargo de la parte investigada al tenor del parágrafo, artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO. . INFORMAR a la Sociedad **DESARROLLOS DE ORIENTE S.A.S.** a través de su Representante Legal la señora **OLGA LUCIA TORO OCAMPO**, o quien haga sus veces al momento, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de La Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.33.28594

Copia Expediente 05.615.06.25340

Proceso: Abre periodo probatorio- sancionatorio

Asunto: Aprovechamiento Forestal.

Proyectó: Abogadas Piedad Úsuga Z y Camila Botero Agudelo.

Fecha: 14/02/2018